Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	DOMICILIO:
CONCEPTO IMPOSITIVO: Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE:** Artículo 70.4 Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA: La sociedad consultante elabora los productos "tortilla de patata con cebolla", "tortilla de patata sin cebolla" y "tortilla de patata con chorizo". Estos productos están compuestos en un 51 % o más por patata, según constan en las fichas técnicas que se acompañan a la consultade los productos en los que consta su composición.

La sociedad destaca en su escrito que la importación de estos productos va clasificada en la partida estadística (código de nomenclatura) 2005.20.80.00, al haber sido asignado dicho código por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales (en consultas de Información Arancelaria Vinculante Es-Aduanas-2003-000748 y 20003-000703), el cual ha sido confirmado por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, Las Palmas, en la sentencia de 25 de mayo de 2007.

Se consulta por la sociedad si las importaciones y entregas interiores de "Tortilla de patata", "Tortilla de patata sin cebolla" y "Tortilla de patata con chorizo" están exentas del AIEM por tratarse de productos clasificados en la partida estadística 2005.20.80.00 del Arancel Aduanero.

CONTESTACIÓN VINCULANTE: 1.- Las importaciones o entregas interiores de tortilla de patatas con cebolla, tortilla de patatas sin cebolla y tortillas de patatas con chorizo, no se encuentran sujetas al AIEM, al clasificarse dicho producto en la partida estadística 2005.20.80, no incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991.

2.- El contenido de las Informaciones Arancelarias Vinculantes no vinculan a la Administración Tributaria Canaria en relación a la aplicación de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aplicable a la importación de bienes.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto escrito presentado por en el que formula consulta tributaria en relación con el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante elabora los productos "tortilla de patata con cebolla", "tortilla de patata sin cebolla" y "tortilla de patata con chorizo". Estos productos están compuestos en un 51 % o más por patata, según constan en las fichas técnicas que se acompañan a la consulta.

La sociedad destaca en su escrito que la importación de estos productos está clasificada en la partida estadística (código de nomenclatura) 2005.20.80.00, al haber sido asignado dicho código por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales (en consultas de Información Arancelaria Vinculante Es-Aduanas-2003-000748 y 20003-000703), código que ha confirmado el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, Las Palmas, en la sentencia de 25 de mayo de 2007.

Se consulta por la sociedad si las importaciones y entregas interiores de "Tortilla de patata", "Tortilla de patata sin cebolla" y "Tortilla de patata con chorizo" están exentas del AIEM por tratarse de productos clasificados en la partida estadística 2005.20.80.00 del Arancel Aduanero.

SEGUNDO.- En la consulta de 7 de abril de este año, esta Dirección señalaba que los productos "tortilla de patata con cebolla", "tortilla de patata sin cebolla" y "tortilla de patata con chorizo estaban sujetos al AIEM por la posición estadística 04070030. A la vista de la Resolución del TEAR de 17 de abril de este año, en la que se afirma que "el ingrediente de papas o patatas es el que predomina en peso", debemos cambiar de criterio y establecer que esos tubérculos son el elemento esencial de estos preparados alimenticios.

TERCERO.- Para comenzar, ha de señalarse que el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias, es un tributo estatal de naturaleza indirecta, que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991, las siguientes operaciones: a) la producción en Canarias, de los bienes corporales recogidos en la lista de bienes del Anexo IV de la Ley 20/1991, de 7 de junio; y b) la importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

Refiriéndonos a las entregas interiores sujetas al AIEM, el artículo 70 de la Ley 20/1991 establece una serie de exenciones, disponiendo en el número 4 que con "*la finalidad de lograr un adecuado nivel de desarrollo en las Islas Canarias, está exenta la entrega de los bienes relacionados en el Anexo V de esta Ley*."

No es éste, evidentemente, el lugar adecuado para analizar los efectos de la Información Arancelaria Vinculante en el AIEM: desde la perspectiva de la Ley 20/1991, ha de señalarse que la Disposición Adicional Décima. Tres establece que "con independencia de lo dispuesto en el artículo 88.5 de la Ley General Tributaria, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia para contestar las consultas tributarias relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias,…". Esto significa, dicho en pocas palabras, que al AIEM no pueden hacerse extensivos, de manera supletoria, los efectos de la Información Arancelaria Vinculante, dado que, en este Impuesto, existe una regulación propia en materia de consultas, que es la contenida en el artículo 88.5 de la Ley General Tributaria al que se remite la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991.

En cualquier caso, debemos destacar, siguiendo los criterios de la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias, de 17 de abril de este año, que "en atención a que según la descripción de la mercancía el ingrediente de papas o patatas es el que predomina en peso (en este caso, más del 51 por 100 del total), parece razonable considerar efectivamente partida más específica la 2005.20.80, encuadrada dentro del capítulo referido a las preparaciones alimenticias de hortalizas, que la partida residual 21.06.98. Por otro lado, siendo un producto individualizado la tortilla de patatas, o de patatas con cebolla, de otras variedades conocidas como tortilla francesa, tortilla paisana, etc., por el mismo argumento de preponderancia en la composición parece razonable poder afirmar que, a efectos arancelarios, son esos tubérculos el elemento esencial de la preparación alimenticia que nos ocupa", la cual no está incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991.

En consecuencia, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que:

1.- Las importaciones o entregas interiores de tortilla de patatas con cebolla, tortilla de patatas sin cebolla y tortillas de patatas con chorizo, no se encuentran sujetas al AIEM, al clasificarse dicho producto en la partida estadística 2005.20.80, no incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991.

2.- El contenido de las Informaciones Arancelarias Vinculantes no vinculan a la Administración Tributaria Canaria en relación a la aplicación de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aplicable a la importación de bienes.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, a 1 de julio de 2008

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández